



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1190/2021

ACTOR: DANIEL GONZÁLEZ
ALEGRÍA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DEL VOCAL
RESPECTIVO DE LA JUNTA LOCAL
EJECUTIVA EN EL ESTADO DE
CHIAPAS Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de junio
de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Daniel
González Alegría**, por propio derecho, ostentándose como
candidato registrado a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento
de Osumacinta, Chiapas postulado por el Partido Chiapas Unido,
contra la incorporación de cincuenta y siete personas a la lista
nominal de electores vigente, correspondientes al citado municipio,

la cual será utilizada en la próxima jornada electoral de seis de junio.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE.....	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda presentada por el actor, primeramente, porque fue presentada de manera extemporánea y por otro lado ya que los actos que impugna fueron consumados de modo irreparable.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1190/2021

- 1. Acuerdo INE/CG180/2020.** El treinta de julio de dos mil veinte, mediante el cual aprobó *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS “LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021”, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y LOS CORTES DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021”*.¹
- 2. Inicio del proceso electoral local.** El diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para el Estado de Chiapas.
- 3. Revisión de las Listas Nominales.** En el citado acuerdo se determinó que el diez de febrero de dos mil veintiuno², sería la fecha de corte y entrega de las Listas Nominales para observaciones de las representaciones de los Partidos Políticos.
- 4. Registro de candidatura.** Menciona el actor que el trece de febrero, obtuvo su registro como candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Osumacinta, Chiapas, postulado por el Partido Chiapas Unido.

¹ Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio de dos mil veinte y que puede ser consultado a través del siguiente link: http://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGex202007_30_ap_15.pdf

² En lo sucesivo las fechas corresponderán a dos mil veintiuno.

SX-JDC-1190/2021

5. Solicitud de información. Refiere el actor que el veintitrés de febrero, presentó escrito ante la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas³, mediante el cual solicitó información respecto a cuantas personas con domicilio diferente a Osumacinta, solicitaron su cambio de domicilio para obtener su credencial para votar, durante el periodo del uno de enero al diez de febrero, así como incluyendo 2020.

6. Escrito de queja. Señala el actor que el mismo veintitrés de febrero, presentó formal queja ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas, contra la posible alteración al registro federal de electores y a la lista nominal de Osumacinta, Chiapas, la cual fue registrada con el número UT/SCG/Q/DGA/JL/CHIS/67/2021, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

7. Entrega de las Listas Nominales. A más tardar, el uno de marzo, se realizaría la entrega de las Listas Nominales para revisión a los partidos políticos.

8. Recepción de observaciones de la Lista Nominal. A más tardar, el veintiséis de marzo, tendrá verificativo la recepción de observaciones que, en su caso, formulen las representaciones de los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes a las Listas nominales.

³ En lo subsecuente podrá citarse como Junta Local, Junta Local del INE en Chiapas, o por sus siglas INE, según sea el caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1190/2021

9. Contestación a la solicitud. Señala el actor que el treinta de marzo, obtuvo respuesta a la solicitud de información señalada en el punto tres de la presente sentencia.

10. Conocimiento de la Lista Nominal (Acto impugnado). Refiere el actor que el veintisiete de mayo, tuvo conocimiento de la lista nominal que será utilizada en la próxima jornada electoral de seis de junio, de la cual refiere que desconoce a cincuenta y siete personas inscritas, ya que no tienen domicilio real en Osumacinta, Chiapas.

II. Medio de impugnación federal⁴

11. Demanda. El veintiocho de mayo del año en curso, la parte actora presentó ante la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Chiapas, la demanda del presente juicio a fin de controvertir lo relativo a la Lista Nominal señalada en el párrafo que antecede.

12. Recepción y turno. El tres de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda mencionada en el párrafo que antecede junto con la documentación correspondiente; en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente expediente, registrarlo en el Libro de

⁴. El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General **8/2020** por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.

SX-JDC-1190/2021

Gobierno y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

13. Radicación y formular proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y al encontrarse debidamente sustanciado ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, porque se trata de un juicio ciudadano en el que se controvierte la incorporación indebida de personas a la Lista Nominal de Electores vigente, correspondiente al Ayuntamiento de Osumacinta, Chiapas; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

15. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192 y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, 6



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1190/2021

apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. Improcedencia

16. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el actor controvierte, vía *per saltum* o en salto de instancia, un acto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chiapas y otras. Esto es, no agotó la instancia jurisdicción local de manera previa a esta Sala Regional⁶, de ahí que lo ordinario sería reencauzar el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral local a efecto de que, conforme a sus facultades y atribuciones, emita la resolución que en derecho proceda.

17. Sin embargo, a ningún fin práctico llevaría analizar la viabilidad del reencauzamiento por las razones que esta Sala Regional advierte y que a continuación se precisan.

a. Presentación extemporánea de la demanda.

⁵ En lo sucesivo Ley General de Medios.

⁶ Lo anterior, tiene sustento en lo señalado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en las jurisprudencias 9/2007 de rubro: "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**"; así como en la jurisprudencia 9/2001 de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**"; ambas consultables en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-1190/2021

18. El presente juicio resulta **improcedente** respecto al acto reclamado relacionado con la indebida incorporación de cincuenta y siete personas a la Lista Nominal de Electores vigente, correspondiente al municipio de Osumacinta, Chiapas, la cual será utilizada el próximo seis de junio en la jornada electoral local y federal.

19. Lo anterior es así ya que esta Sala Regional considera que lo relativo a dicha determinación se debe considerar que se impugna de manera extemporánea, ya que fue presentada fuera del plazo establecido en la ley.

20. En efecto, respecto de las Listas Nominales de Electores, el artículo 147, párrafo 1 de la LGIPE, señala que son las relaciones elaboradas por la DERFE que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por Distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su CPV.

21. Por otra parte, el artículo 148, párrafo 2, de la LGIPE, reconoce el derecho de los Partidos Políticos a acceder en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y a las LNE, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

22. En términos de lo dispuesto en el artículo 149, párrafo 1, de la LGIPE, las observaciones pertinentes que las ciudadanas y los ciudadanos formulen a las LNE serán comunicadas por las JDE para los efectos conducentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1190/2021

23. El párrafo 2, del propio artículo, señala que el INE establecerá los medios para que las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero puedan realizar observaciones a la LNE de la que forman parte desde el extranjero.

24. Los párrafos 1 y 2, del artículo 150, de la LGIPE, instruyen que los Partidos Políticos podrán formular a la DERFE sus observaciones sobre las ciudadanas y los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las LNE, dentro del plazo de veinte días naturales a partir del 25 de febrero de cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones. La DERFE examinará las observaciones de los Partidos Políticos haciendo, en su caso, las modificaciones que conforme a derecho hubiere lugar.

25. Acorde a lo dispuesto en el artículo 151, párrafo 1, de la LGIPE, el 15 de febrero del año en que se celebre el Proceso Electoral Ordinario, la DERFE entregará en medios magnéticos, a cada uno de los Partidos Políticos las LNE divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los Distritos Electorales. El primer apartado contendrá los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos que hayan obtenido su CPV al 15 de diciembre y el segundo apartado contendrá los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que no hayan obtenido su CPV a esa fecha.

26. Además, el párrafo 2, del referido artículo 151, señala que los Partidos Políticos podrán formular observaciones a dichas listas,

SX-JDC-1190/2021

señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 14 de marzo inclusive.

27. El párrafo 3, del artículo en comento, dispone que de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará a este Consejo General y a la CNV a más tardar el 15 de abril.

28. En ese orden de ideas, el párrafo 4, del artículo en cita, aduce que los Partidos Políticos podrán impugnar ante el TEPJF el informe a que se refiere el párrafo anterior. La impugnación se sujetará a lo establecido en el párrafo 4, del artículo 150, de la LGIPE.

29. El párrafo 5, del propio artículo, prescribe que, si no se impugna el informe o, en su caso, una vez que el TEPJF haya resuelto las impugnaciones, el Consejo General sesionará para declarar que el Padrón Electoral y las LNE son válidos y definitivos.

30. En el caso concreto, y de acuerdo con lo informado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, la Coordinación de Procesos Tecnológicos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores hizo del conocimiento que el Partido Chiapas Unido, a través de su representante solicitó se le hiciera entrega de la Lista Nominal de Electores para revisión correspondiente a los procesos electorales federal y locales 2020-2021; sin embargo, la solicitante no acudió al enrolamiento en el sistema, lo cual es requisito para proporcionar la documentación de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1190/2021

referencia, en consecuencia, ante dicha inasistencia, no se le hizo entrega de la Lista Nominal para su revisión.

31. Derivado de dicho incumplimiento no se presentaron observaciones a la Lista Nominal de Electores para revisión por parte del Partido Chiapas Unido.

32. En su momento, la DERFE sometió a revisión las observaciones formuladas por las diversas representaciones partidistas, habiendo comprendido procesos informáticos y documentales, así como verificaciones de campo, a efecto de determinar su procedencia, llevando a cabo su actualización emitiendo para tales efectos el *“Informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores respecto del análisis realizado a las observaciones formuladas por los partidos políticos”*, en términos del artículo 151 de la LGIPE.

33. En esa tesitura, en sesión ordinaria de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG419/2021 por medio del cual declaró que el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores que serán utilizados, en las elecciones federales y locales del seis de junio de dos mil veintiuno, son válidos y definitivos.

34. Dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de dos mil veintiuno, mismo que no fue impugnado.

SX-JDC-1190/2021

35. Como se puede observar, se llevó a cabo el procedimiento de actualización de la Lista Nominal, culminando con la publicación de la resolución del INE en el Diario Oficial de la Federación, siendo ese momento la última oportunidad que tenía el ahora actor para impugnar en el plazo de tres días la Lista referida, sin que haya hecho valer el derecho de acción correspondiente.

36. De ahí que pretender impugnar dicha lista en este momento resulta sumamente extemporánea, en tanto que el plazo que tenía para ello transcurrió del trece al quince de mayo de dos mil veintiuno.

b. Actos consumados de modo irreparables

37. En el caso el actor, además del acto previamente analizado, impugna otros, a saber:

- Omisión del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadano del Estado de Chiapas de dar trámite a las medidas cautelares que solicitó en el procedimiento especial sancionador que presentó el quince de mayo contra Samuel Alegría Pérez, presidente municipal en funciones, por la intromisión y uso indebido de recursos públicos a favor Edilberto López Pérez, candidato a la presidencia municipal del PAN en Osumacinta, Chiapas, toda vez que el referido munícipe realiza entrega de despensas y materiales para la construcción a la ciudadanía, por lo que hace responsable a dicha persona por la movilización de personas y alteración de la Lista Nominal en el municipio de Osumacinta,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1190/2021

documentación a utilizarse el seis de junio para las elecciones federales y locales.

- La omisión del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chiapas de: a. Admitir a trámite la queja que presentó el veintitrés de febrero donde manifestó el temor ante la posible alteración al registro federal de electores, en consecuencia, la alteración a la lista nominal de Osumacinta, ante los hechos de movilización de personas en el referido municipio.

Al respecto, aduce que solicitó la adopción de medidas cautelares para evitar la inscripción al listado de nominal de aquellas personas que hubieran presentado para acreditar su domicilio en Osumacinta el mismo recibo domiciliario. Expediente UT/SCG/Q/DGA/JL/CHIS/67/2021;

- b. La omisión de atender su solicitud relativa al cambio de domicilio de tres mesas directivas de casilla que se ubicarán en la escuela primaria Vicente Guerrero, con domicilio en la calle Vicente Guerrero de Osumacinta, Chiapas, debido que frente a dicha escuela, se encuentra la casa de campaña del candidato a la presidencia, Edilberto López Pérez, con lo cual existe un peligro en la demora y constituyen actos irreparables el día de la jornada electoral.
- Por otra parte, aduce que en respuesta a su solicitud en donde pidió que le informaran cuántas personas con domicilio

SX-JDC-1190/2021

diferente a Osumacinta solicitaron su cambio de domicilio al mismo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE omitió responder cuántas personas presentaron el mismo recibo domiciliario de luz para comprobar su residencia; y a qué municipios pertenecían las personas antes de solicitar el cambio de domicilio. Expediente UT/SCG/Q/DGA/JL/CHIS/67/2021.

- Que el 15 de mayo de 2021, presentó querrela ante la Fiscalía de Delitos Electorales en el Estado de Chiapas –130-101-1601-2021, donde denunció la utilización de recursos públicos por Edilberto López Pérez y Samuel Alegría Pérez y que teme por su integridad ya que desde el cuatro de mayo vigilan su domicilio y realizan persecución a sus actividades de campaña, sin poder recibir apoyo de los policías municipales ya que el presidente municipal sigue una línea política diferente al del actor, en donde para evitar sigan dichos actos solicitó medidas de protección, sin embargo, a la fecha de la presentación de su escrito, han pasado 13 día sin recibir dichas medidas.

38. Sobre el particular, es importante señalar que el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

39. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 9, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución general, así como 84,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1190/2021

apartado 1, de la Ley General de Medios, prevén que a este Tribunal Electoral le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas encargadas de organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, los cuales puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, siempre y cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

40. Asimismo, este Tribunal ha sostenido que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es factible restituir al promovente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

41. Además, la impugnación de los actos en materia electoral se encuentra acotada a la posibilidad real y directa de que mediante la resolución que se llegase a emitir, se pueda modificar la situación jurídica prevaleciente y reparar la violación reclamada, a efecto de hacer cesar las consecuencias jurídicas del acto que se estima lesivo, para así restituir al actor en el uso y goce de los derechos que estima violados.

42. A juicio de esta Sala Regional, el juicio igualmente es **improcedente** y debe **desecharse** de plano la demanda porque, a la fecha, se ha culminado el periodo de campaña del proceso

SX-JDC-1190/2021

electoral 2020-2021, tanto a nivel federal como a nivel local, circunstancia que genera la irreparabilidad de los actos impugnados.

43. Lo anterior, en razón de que los actos combatidos están relacionados con las medidas cautelares para que cesen los actos de proselitismo atribuidos por el presidente municipal de Osumacinta, Chiapas en favor del candidato del PAN consistentes en la entrega de despensas y materiales de construcción, persecución en las actividades de campaña del ahora actor, así como cambio de domicilio de tres mesas directivas de casilla, los cuales se tratan de hechos consumados de manera irreparable, pues han surtido plenamente sus efectos sin que exista posibilidad de retrotraerlos a un momento anterior ni de resarcir los probables perjuicios ocasionados.

44. Al momento en que este órgano jurisdiccional recibió la demanda se tornan irreparables las vulneraciones reclamadas, pues dichos actos están encaminados a la promoción de los candidatos en el periodo de campaña; sin embargo, éste concluyó el dos de junio, día en que se terminaron de recibir en la Sala los presentes medios de impugnación.

45. Es de señalar que, a la fecha, transcurre la veda o periodo de reflexión, el cual dura tres días, en los que se encuentra prohibida toda promoción de partidos políticos y candidatos, pues posterior a estos se lleva a cabo la jornada electoral; de ahí la imposibilidad de modificar cualquier acción acontecida en la campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1190/2021

46. Al respecto, cabe destacar que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, coaliciones o candidatos independientes, para la obtención del voto y éstas iniciarán - en el caso de miembros de Ayuntamientos – tendrán una duración de cuarenta y cinco días, debiendo concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

47. Por tanto, como se anunció, si los actos controvertidos forman parte del periodo de campañas electorales y toda vez que ésta ya concluyó, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación solicitada.

48. En virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente al periodo de campañas que actualmente está superado, ya que, al concluir, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma adquieren el carácter de irreparables.

49. En efecto, para la fecha en que se dicta esta resolución el desarrollo del proceso comicial celebrado en el estado de Chiapas se encuentra muy avanzado, ya que tal y como se señaló, concluyeron las campañas electorales y está en curso la veda o periodo de reflexión, en el que se prohíbe la realización de actos proselitistas

50. De tal suerte que, si el pasado dos de junio terminaron las campañas electorales, cualquier actuación encaminada a la permisión de colocación de propaganda sería irrelevante, puesto

SX-JDC-1190/2021

que a la fecha ya se encuentra prohibida la colocación de propaganda.

51. Así, considerando que los presentes medios de impugnación se recibieron un día previo y el mismo día en que terminaba el periodo de campaña, es evidente que se trata de un acto a consumarse a corto plazo y que esa circunstancia trae como consecuencia la imposibilidad material y jurídica para la reparación solicitada.

52. Por ello, aun y cuando la pretensión del actor resultara fundada, resultaría jurídica y materialmente imposible adoptar las medidas cautelares para que cesaran los actos, ya que el periodo de campaña concluyó el día dos de junio de dos mil veintiuno.

53. Por consiguiente, debido a que el acto materia de la controversia planteada ha adquirido el carácter de irreparable, lo conducente entonces es desechar la demanda del juicio en que se actúa, con fundamento en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 9, párrafo 3, 86, párrafo 1, inciso d) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

54. Similar criterio se sostuvo en los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-156/2018 y SX-JRC-90/2021.

55. Por otra parte, no pasa inadvertido que el actor solicita que se pida al Partido Acción Nacional la lista de los representantes de casilla y representantes generales acreditados ante las mesas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1190/2021

directivas de casilla de Osumacinta, y de la misma manera se solicite al INE, la relación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, lo anterior, para corroborar los nombres corresponden a las mismas personas de un audio donde supuestamente planean la operatividad ilícita para rellenar las urnas el día de la jornada electoral, así como incendiar las urnas dado que el partido Acción Nacional sea el perdedor,.

56. Sin embargo, esta Sala Regional no podría atenderse esa petición, ya que tal cuestión es imposible jurídica y materialmente imposible por la fecha en que se resuelve, aunado a que lo hace depender de actos futuros e inciertos con base a un audio que no genera prueba.

c. Medidas de protección

57. Toda vez que el actor aduce que teme por su integridad ya que desde el cuatro de mayo vigilan su domicilio y realizan persecución a sus actividades de campaña, sin poder recibir apoyo de los policías municipales, ni que las autoridades competentes se hayan pronunciado sobre las mismas, esta Sala Regional considera procedente **decretar medidas de protección en favor de Daniel González Alegría** para salvaguardar su integridad física y evitar la continuación de hechos que puedan constituir algún agravio a su persona o a la de su familia.

58. Lo anterior, atendiendo que este Tribunal ha sostenido que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la

SX-JDC-1190/2021

Constitución y en los instrumentos internacionales el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones; y que, por tanto, cuando exista o se esté en una posición de sufrir actos de violencia que atente contra su integridad, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto de ese derecho.

59. Además, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el posible peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

60. En complemento a lo anterior, cabe tener en cuenta que cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos que pongan en peligro la integridad de una persona, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño, como se dispone en el artículo 40 de la Ley General de Víctimas.

61. Con base en las consideraciones previas, esta Sala Regional considera que se deben emitir medidas cautelares, en el sentido de ordenar a **Fiscalía de Delitos Electorales en el Estado de Chiapas** que inmediatamente y sin mayor dilación tome las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1190/2021

medidas necesarias para proteger la integridad y seguridad física del actor.

62. Al efecto, no obstante que esta Sala Regional dicta las medidas de protección en favor del actor, para efectos de su observancia y de su cumplimiento, debe vigilarlo la Fiscalía de Delitos Electorales en el Estado de Chiapas.

63. De igual forma, la **Fiscalía de Delitos Electorales en el Estado de Chiapas** deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a los actos tendentes a hacerle del conocimiento del actor, acompañando las constancias con las que acredite lo anterior, así como la notificación que se le haga; esto, en términos del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 92, párrafo tercero.

64. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que agregue las constancias de trámite y publicitación sin mayor trámite, así como cualquier otro documento que se reciba con posterioridad, relacionado con el trámite y sustanciación de este juicio, para su legal y debida constancia.

65. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda.

SX-JDC-1190/2021

SEGUNDO. Se decretan a favor de **Daniel González Alegría**, las medidas de protección señaladas en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor; **por oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral; al Vocal respectivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chiapas; y, a la Fiscalía de Delitos Electorales en el Estado de Chiapas; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez,
22



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1190/2021

ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.